

INFORMACIÓN Y VIDA PRIVADA

Marc Carrillo

*Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad Pompeu Fabra*

SUMARIO

1. *Estado liberal democrático y derecho a la intimidad.*
2. *El derecho a la información en el Estado democrático.*
3. *La dignidad como fundamento de los derechos de la personalidad.*
4. *El canon jurisprudencial sobre los derechos de la personalidad, en su condición de límites a la libertad de expresión y al derecho a la información.*
 - a) *La veracidad en la información tiene diferente relevancia según opere frente al honor o con relación a la intimidad. Por otra parte, las personas célebres también disponen de derechos de la personalidad pero no pueden imponer el silencio a quienes valoran o informan sobre las actuaciones por las que ocupan un lugar en el escenario público.*
 - b) *El derecho a la intimidad es lesionado si aún siendo veraz, la información difundida carece de interés público.*
 - c) *Los derechos a la intimidad y a la propia imagen son autónomos, aunque en algunos casos la lesión de unos pueda conllevar la del otro.*
 - d) *El derecho a la intimidad en las relaciones jurídico-laborales: la difusión de lo que se conoce en razón de la actividad laboral es intromisión ilegítima.*

1. Estado liberal democrático y derecho a la intimidad

El reconocimiento de los derechos de la personalidad encontró en el movimiento codificador su primer aval normativo en los sistemas jurídicos de *civil law*. Estos derechos fueron concebidos en sus inicios de acuerdo a una lógica privatista, en todo lo que se refiriese a la tutela de la reputación o del ámbito de lo privado. Para encontrar una concepción distinta, en la que la variable de lo público fuese también tenida en cuenta, habrá que esperar a la nueva concepción de los derechos fundamentales surgida de la impronta del constitucionalismo inmediatamente posterior a 1945 y especialmente, de las constituciones promulgadas tras la caída de las dictaduras del sur europeo, como fueron Grecia, Portugal y España.

Pero en sus inicios, los derechos de la personalidad eran entendidos como un bien jurídico de contenido inmaterial, carente de valoración económica y cuyo depositario exclusivo era la burguesía como clase social en ascenso, que promovió su reconocimiento jurídico acorde con la lógica del derecho de propiedad y de los valores que había impuesto. Así, la mejor manera de garantizar, por ejemplo, el derecho a la intimidad, consistió en extender a este derecho los mismos instrumentos de garantía que ya operaban para la tutela de la propiedad. Este individualismo posesivo de la primera época del liberalismo, de alcance muy reduccionista sobre el objeto de los derechos de la personalidad será, sin embargo, el que predomine a lo largo del primer Estado liberal. Y tiene sus orígenes en la filosofía de la Ilustración, la época en la que se sientan las bases del poder político de la burguesía. El ciudadano deviene en nuevo protagonista político, sobre el cual han de ser fijadas las bases teóricas en la nueva sociedad liberal fundamentadas en el individualismo racionalista.

Lógicamente, la invocación de la garantía de protección para la esfera de lo privado a través de los derechos al honor y a la intimidad personal cubría un espectro social reducido. La potestad para acotar un ámbito propio y personal inaccesible a los demás, salvo que mediase el consentimiento del interesado, era monopolio de una clase social, la burguesía. La ideología liberal dominante en el modelo social imperante en la sociedad británica de principios del siglo XIX, sirvió de fundamento ideológico a una concepción de estos derechos asentada en un parámetro individualista respecto del cual, el poder público debía mantenerse siempre al margen. En efecto, acorde con esta concepción, los únicos aspectos de la conducta de la persona que debían permitir la intervención del poder regulador del Estado eran los que afectaban a los demás. Mientras que aquellos otros que sólo concernían al individuo, le otorgaban una absoluta independencia frente a todos, poderes públicos y particulares. Y es esta noción de la libertad

entendida como autonomía individual defendida por Stuart Mill en su ensayo sobre la libertad (*On Liberty*) la que dio cobijo a los planteamientos característicos del Estado liberal representativo, en los que la protección del ámbito de lo privado era irrelevante para el poder público.

Durante gran parte del siglo XIX, el honor, la honra, el aprecio social, y, por supuesto, la garantía de respeto a la esfera de lo privado..., etc., eran bienes jurídicos asociados en exclusiva a la figura del propietario, en una estructura social en la que en su condición de parte integrante de la propiedad de su titular, la burguesía les atribuía un valor en el mercado. La intimidad era un concepto patrimonializado, vinculado al derecho de propiedad. Por su parte, la estructura familiar, como núcleo social básico del modelo social del primer capitalismo se convierte en un centro neurálgico necesitado de tutela y protección. La familia es una red de acumulación económica y los avatares del hombre burgués surgido del microcosmos familiar requiere de protección para sí y para su entorno más próximo.

En este contexto, el sentimiento privado de lo, subjetivo de este sector social emergente en la primera fase del Estado liberal, llega a objetivarse socialmente, hasta el punto de transmitirse a diversas generaciones de la puritana sociedad británica de la época. La *privacy* personal y familiar se convirtió en un límite para el Estado y disponer de este derecho de la personalidad devino un privilegio social, un privilegio de clase. Una consecuencia de ello fue, claro está, que todo lo público era definido a partir de lo privado. Un ámbito definido por una minoría social.

El célebre ensayo de S. Warren y L. Brandeis de 1890 sobre el derecho a la intimidad (*The Right to Privacy*), que sirvió como referente para la interpretación posterior de la IV Enmienda a la Constitución norteamericana, parte sin duda de estos presupuestos, pero su impronta y trascendencia jurídica posterior se basa en que estos juristas no olvidaron la trascendental dimensión que presentaba el ámbito de lo público para entender el derecho a la intimidad. Un factor que sirve para delimitar y condicionar el grado de protección de lo privado en una sociedad plural, cuestión ésta que se abordará con más detalle en el siguiente apartado.

La gran aportación de la doctrina norteamericana en este sentido fue atribuir entidad propia al derecho a la intimidad, argumentando la necesidad de proteger a la persona frente a cualquier intromisión injustificada del poder público en su ámbito personal. La autonomía atribuida al derecho a la intimidad exigía la

adopción de criterios innovadores tendentes a diferenciar la *privacy* del derecho a la reputación, que la jurisprudencia norteamericana cumpliría con creces con al ingente actividad jurisdiccional del Tribunal Supremo. La evolución social del papel del individuo en un contexto de sociedad liberal, reclamaba la garantía de los derechos de la personalidad y exigía la introducción de nuevas figuras que el ordenamiento jurídico debía de asumir.

En esencia la doctrina Warren-Brandeis sobre el derecho a la intimidad para resolver el conflicto que pueda presentar frente al ejercicio de la libertad de expresión, se resume en los criterios interpretativos que se exponen a continuación.

1) La garantía del derecho a la intimidad no es obstáculo para que aquello que es de interés público sea difundido. Así, existen temas que por razón de su contenido son de indudable interés público y general y han de ser difundidos, aunque puedan afectar a la esfera privada de determinadas personas. Asimismo, las personas que en razón de su profesión, oficio o, especialmente, a causa del cargo público que ejercen, se encuentran habitualmente sobre el escenario público. Lo cual hace que su comportamiento esté sometido a un escrutinio público superior al que quepa exigir a una persona anónima, circunstancia ésta que no puede hacer extrañar que el grado de derecho a la intimidad que puedan reclamar las llamadas celebridades sea inferior y en algunos casos incluso muy reducido. Especialmente, cuando se trate de expresiones o informaciones que tengan relación con la actividad por la cual son conocidas. Pero fuera de este ámbito, no puede haber duda de que el grado de garantía del que puede disponer ha de ser el equivalente al que goza una persona anónima. Así, como sostenían estos juristas, todas las personas (célebres y anónimas) disponen por igual del derecho a mantener ciertas cosas a salvo de la curiosidad popular, tanto si están en la vida pública como si no forman parte de la misma. Y, por supuesto, en los supuestos de anonimato personal, las cosas que forman parte de lo privado, son únicamente privadas porque las personas a las que afectan no han asumido una posición que haga de ellas un asunto objeto de conocimiento público.

2) El derecho a la intimidad no prohíbe la información sobre un tema aunque forme parte de la esfera de lo privado, si su difusión se produce, conforme a la ley de difamación y libelo, como información privilegiada. Es decir, la información sobre el ámbito de lo privado es legítima cuando, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley, ésta se produzca ante un poder público (una cámara legislativa, un órgano judicial, etc.) o, incluso, cuando se emita en el ejercicio de un deber público.

3) El derecho a la intimidad no otorgaría, probablemente, ninguna reparación cuando la difusión de lo privado se haga de forma oral y sin causar daños especiales. Es decir, con base en la defensa de la libertad de expresión, el agravio que resultaría de una comunicación oral sería habitualmente de escaso relieve de tal manera que no habría de considerarse lesivo.

4) La veracidad de lo que es publicado sobre la intimidad de una persona no es relevante jurídicamente. La cuestión esencial de este derecho no versa sobre la veracidad o la falsedad de lo que se ha difundido sino que se basa en el agravio que supone su publicidad. Por tanto la veracidad informativa, la diligencia en obtener una información no eximen de responsabilidad jurídica si aquella no versa sobre un tema de interés público o se refiere a una persona anónima.

5) El derecho a la intimidad decae si media consentimiento del interesado.

6) La ausencia de *animus injuriandi* en quien difunde lo íntimo no exime de responsabilidad.

Pero todo esto se dilucidaba en la doctrina y la jurisprudencia norteamericanas, en los Estados Unidos. En Europa habrá que esperar hasta la década de los cincuenta del siglo XX para encontrar una expresión legislativa consolidada de la noción del derecho a estar solo o no ser molestado, derivada de la aportación de la doctrina norteamericana.

El desarrollo y la evolución del Estado liberal y de la economía industrial, con la aparición de la sociedad de masas, comportó un principio de ruptura con la concepción tradicional del derecho a la intimidad apegada a sectores socialmente minoritarios, a favor de una ampliación de la base social que podía invocarlo. Tiene mucho que ver con ello la generalización de la burguesía como clase social y del desarrollo y legitimidad democrática del Estado liberal con la institucionalización del sufragio universal y el reconocimiento de nuevos derechos de libertad y participación para el conjunto de la sociedad. Las teorías hegelianas sobre el Estado y la sociedad civil y las aportaciones marxistas posteriores, plantearon la relación del individuo con la comunidad política de acuerdo a unas coordenadas muy distintas. El ámbito de lo público adquiere ya una nueva dimensión y se amplía la base social de los derechos y libertades; el derecho a la intimidad ya es conceptualizado como una variante del derecho de propiedad, sino como una consecuencia de la dignidad de la persona. La preservación del ámbito de lo privado que permite excluir del conocimiento ajeno lo que se con-

sidera inaccesible a los demás, es una garantía de la inviolabilidad de la persona. Es, en definitiva, una variable más de la libertad.

Con el progreso tecnológico, los poderes públicos adoptan nuevas formas de control sobre esferas diversas de la vida privada de la persona. La capacidad de penetración del Estado no se centra sobre las diversas áreas de la vida colectiva en exclusiva, sino que incide con fuerza sobre el ámbito de lo privado del individuo. En principio, la necesidad de protección de la intimidad se comprende más por la expansión creciente, incisiva a veces, del poder público y de ese nuevo Leviathan de nuevo cuño en que se ha transformado la Administración del Estado social. Pero esta protección resulta insuficiente, porque el derecho a la intimidad puede ser vulnerado también -y a veces con mayor fuerza- desde otras esferas. Esto es, las intromisiones a la *privacy* no sólo son imputables a los poderes públicos sino también a corporaciones, entidades y grupos privados de amplia influencia social y económica, que tienen acceso a las nuevas formas de difusión de la comunicación, con un potencial nada menospreciable de subversión sobre los derechos de la personalidad.

Por otra parte, el derecho a la intimidad no sólo requiere de protección en el ámbito de la estructura familiar porque ésta, además de perder protagonismo social, ha experimentado una transformación social relevante en beneficio de formas más diversas y liberales de agrupación entre las personas. Además, la actividad tanto del hombre como de la mujer, especialmente de ésta última, ha trascendido el núcleo reducido del hogar familiar. Por esta razón, el derecho a la intimidad también precisa de protección en la actividad laboral, en las relaciones personales, en el sexo y, en general en nuevas modalidades de relación social en las que la libertad personal pueda quedar amenazada. Así una de las razones por las que el derecho a la intimidad es objeto de especial valoración, reside en la capacidad atribuida a su titular para controlar quien tiene acceso a su ámbito o círculo privado, para poder decidir acerca la red de relaciones personales que desea mantener, preservar o rechazar. En definitiva, para regir su proyecto de vida. Desde el punto de vista del fundamento de su protección, como sostiene Mieres Mieres, la intimidad constituye un bien instrumental para el ejercicio de la libertad en el desarrollo de la propia vida, ofreciendo un ámbito de garantía frente a intrusiones e intromisiones informativas que afectan al ejercicio de la libertad individual.

Este proceso evolutivo del papel de los poderes públicos y de los particulares ante los derechos de la personalidad en general y del derecho a la intimidad

en particular, ha provocado que el Estado social y democrático de Derecho haya debido hacer frente al reto de su garantía jurídica, dotándose de nuevos instrumentos jurídicos de protección de los derechos fundamentales. Un buen ejemplo lo ofrece el artículo 18.4 de la CE al constitucionalizar el control de la informática para preservar los derechos de la personalidad. Al mismo respondieron, en su momento, tanto las instituciones europeas como las estatales, a través del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981 y, más recientemente, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, que incluso ha institucionalizado, un ente jurídico singular como es la Agencia de Protección de Datos. Una autoridad administrativa independiente del Gobierno (existe otra en Cataluña, creada por Ley 5/2002, de 19 de abril), para preservar la intimidad ante las intromisiones que puedan provenir bien de los poderes públicos o de las entidades privadas.

A modo de síntesis, la configuración de la garantía jurídica del derecho a la intimidad en el Estado liberal, ha venido pareja a su propia evolución. Se ha pasado de un planteamiento inicial y muy prolongado según el cual el derecho a la intimidad era un contencioso que únicamente incumbía al individuo, para acceder en los últimos cincuenta años a un estadio de contenido más objetivo, en el que la protección del derecho a la intimidad es una cuestión que afecta no sólo a su titular sino también al propio Estado.

2. El derecho a la información en el Estado democrático

Con la aprobación de la CE el régimen de los derechos y libertades recuperó las características esenciales que han de mantener en una sociedad democrática. La supresión del sistema de control preventivo propio de las sociedades autoritarias sobre los derechos a la libertad de expresión y a la libre información, supuso la supresión de la censura previa así como la interdicción de la intervención administrativa impeditiva de la difusión de publicaciones o de programas audiovisuales, esto es, del secuestro administrativo. Por tanto, sólo es la autoridad judicial el poder público habilitado para en su caso limitar el ejercicio de estos derechos a través de medidas cautelares motivadas. Esta es la tradición liberal que la CE recupera, que además se ha visto completada por la incorporación de nuevas aportaciones que son consecuencia del constitucionalismo surgido tras la segunda guerra mundial.

El papel que los derechos y libertades ejercen en las Constituciones posterior-

res a 1945, se ha visto acentuado por la relevancia institucional de la jurisdicción constitucional, especialmente en aquellos supuestos como en el caso español, en los que el Tribunal Constitucional es a su vez, el supremo tribunal de garantía de los derechos y libertades fundamentales. El Tribunal se ha convertido en el punto de referencia interpretativo básico e indeclinable, a través de sus resoluciones dictadas para resolver los recursos de amparo cuya jurisprudencia vincula a los jueces y tribunales ordinarios. Así se deduce, de la eficacia jurídica de la CE (art. 9.1) y de acuerdo con la misma prescribe de forma taxativa el artículo 5.1 de la LOPJ.

Es evidente que lo que diga el TC sobre libertad de expresión y derecho a la información en un contencioso frente al derecho a la intimidad no puede pasar desapercibido para los órganos dependientes de Poder Judicial. Pero además de la relevancia de la jurisdicción constitucional, el derecho a la información en el constitucionalismo del Estado liberal democrático presenta otras señas de identidad que conviene sintetizar.

1) El reconocimiento singularizado del derecho a comunicar y recibir información como un derecho fundamental derivado de la libertad de expresión, pero dotado de su propia especificidad basada en que la información es sobre todo transmisión de hechos. Por esta razón la titularidad de este derecho no sólo corresponde al profesional de la información sino también a cualquier persona, entidad o colectivo social que puede transmitir su versión sobre unos hechos acaecidos.

2) La consideración de la libertad de expresión y del derecho a la información no solamente como derechos subjetivos de libertad respecto a los poderes públicos y los particulares, sino también como elementos objetivos de la sociedad democrática.

3) El reconocimiento constitucional o bien por ley de los derechos específicos de los profesionales de la información: el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional. Así, por ejemplo, en Francia fueron reconocidos por una ley de 1935; mucho más tarde, fue en Austria por una ley de 1981 la que reguló un modelo de cláusula de conciencia de mayor alcance objetivo, mientras que en otros países ambos derechos han obtenido alguna cobertura normativa a través de los convenios laborales de trabajo. En España, el reconocimiento jurídico alcanzó el máximo grado a través de su incorporación al texto constitucional en 1978 que ya entonces los hizo exigibles directamente ante los tribunales.

Más recientemente, a través de la Ley Orgánica 2/1997, se ha regulado el régimen jurídico de la cláusula de conciencia.

4) La consecuencia de este proceso de constitucionalización de la información ha sido el cambio experimentado en la posición del periodista en el proceso informativo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el periodista actúa como un sujeto y como un instrumento de la libre expresión, condición que si bien no atribuye al periodista un privilegio especial sí le permite disponer de una protección jurídica adicional.

5) La libertad de expresión y el derecho a la información también se han visto afectados por el proceso de integración del derecho europeo en el derecho español. La cláusula de internacionalización prevista en el artículo 10.2 CE, ha supuesto la asunción como referente interpretativo, no sólo de los Tratados, Convenios y Acuerdos válidamente firmados por España, sino también la incorporación al acervo jurisprudencial de la muy importante doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo sobre los derechos del artículo 10 (libertad de expresión) y del artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) reconocidos por el Convenio de Roma de 1950.

6) Los poderes públicos han acentuado su capacidad de intervención sobre los medios de comunicación. La noción de servicio público atribuida a los medios de comunicación audiovisuales y la atribución de interés público a una parte de su actividad, ha hecho que se reserve a la ley la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación de titularidad pública. Así como se regule el acceso a los mismos de todos los grupos políticos, sociales y lingüísticos, de acuerdo a criterios de pluralidad y proporcionalidad.

7) La necesidad de establecer un control independiente de los medios audiovisuales públicos y privados, ha permitido la institucionalización de entes específicos como los llamados Consejos del Audiovisual, configurados como autoridades administrativas independientes. Se trata de entes de derecho público, dotados de autonomía orgánica y funcional, que les permite disponer de potestad normativa propia para dictar instrucciones con valor de disposición general y asimismo ejercer la potestad reglamentaria.

Las previsiones establecidas en la CE sobre los límites a la libertad de expresión y el derecho a la información responden a una noción de los derechos fundamentales basada en su condición de derechos no absolutos. La refe-

rencia específica al límite que supone el respeto a los derechos de la personalidad del artículo 18.1, así como a la protección de juventud y la infancia, no significa que el constituyente dotase a éstos últimos de una especial protección. Más bien, lo que el constituyente pretendió fue subrayar que es en relación con los derechos de la personalidad, el ámbito dónde pueden ubicarse los conflictos más frecuentes con los derechos reconocidos por el artículo 20.1 a) y d) de la CE.

3. La dignidad como fundamento de los derechos de la personalidad

El reconocimiento con rango constitucional de los derechos de la personalidad ha supuesto la conclusión de un proceso en cuyos inicios los valores que integran la personalidad no merecían una especial atención del Derecho. La construcción jurisprudencial de raíz anglosajona en primer lugar y después la protección que le otorgó la ley del Parlamento fueron la antesala de la tutela que les ha otorgado el constitucionalismo más reciente, en especial el surgido entre otros países, en Portugal y España tras la caída de sus respectivas dictaduras. A este respecto, es preciso citar la influencia que sobre la concepción del derecho a la intimidad, entendido como el derecho a estar solo (*to be let alone*) o el derecho a no ser molestado, que ejercieron dos célebres juristas norteamericanos, Samuel Warren y Louis Brandeis en su opúsculo sobre el derecho a la intimidad, *The Right to Privacy*, basado en un artículo publicado en *Harvard Law Review* en 1890. Una reflexión de especial relevancia para entender el alcance de la Enmienda IV a la Constitución de 1787, en un sistema jurídico de *common law*, en el que la jurisprudencia es la fuente esencial de derecho. No se puede olvidar tampoco, en el ámbito de un sistema de *civil law*, en el que es la ley la que ocupa este lugar, también la Ley francesa relativa a la prensa, de 11 de mayo de 1868, ya establecía que toda publicación en un escrito periódico relativa a un hecho de la vida privada constituía una infracción ("*Toute publication dans un écrit périodique relative à un fait de la vie privée constitue une contravention punie d'une amende de cinq cents francs*").

La constitucionalización del derecho a la intimidad llevada a cabo en las últimas décadas del constitucionalismo del siglo XX ha obedecido a factores diversos. En este sentido, parece razonable que hay que tener en cuenta la intensificación de las agresiones recibidas por los derechos de la personalidad fruto de la evolución tecnológica. Pero de forma inmediata hay que añadir también la conciencia del valor alcanzado por el individuo como sujeto principal del Estado

democrático y de una conciencia colectiva proclive a una estimación más profunda del ámbito de lo privado.

Este reconocimiento constitucional del derecho a la intimidad no puede ser entendido simplemente como el resultado de un proceso que ha generado la aparición de nuevos derechos jurídicamente exigibles que se hace preciso codificar, sino que sobre todo se enmarca en un modelo de Estado que tiene a la persona y a los grupos en los que se integra como sujeto básico de derechos. Así, los derechos reconocidos en el artículo 18.1 de la CE, en la medida en que son derechos fundamentales que operan como límite al ejercicio de otros -como la libertad de expresión o el derecho a la información- han ser entendidos en su noción más integral, como un conjunto de valores reconocidos por el constituyente. Unos valores que se basan en la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad del individuo que, de acuerdo con el artículo 10.1 CE, son "el fundamento del orden político".

Por tanto, sin dejar de ser derechos fundamentales, los derechos de la personalidad son derechos que encuentran su fundamentación ética y jurídica en el valor constitucional de la dignidad humana. Refiriéndose al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el mismo, definiéndolo como un derecho "estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin duda, de la dignidad de la persona humana (...), entrañando la intimidad personal constitucionalmente garantizada la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad de vida humana" (STC 57/1994).

La consideración del valor de la dignidad como basamento de estos derechos comporta una doble garantía para su persona. En primer lugar, una garantía aseguradora de que el titular del derecho no va a ser objeto de intromisiones y, por tanto, que los profesionales de la información habrán de calibrar las consecuencias de su actividad, sin que de ello quepa -desde luego- deducir que la responsabilidad equivalga a autocensura: En segundo lugar, una garantía de carácter positivo, puesto que la preservación de la intimidad es un punto de apoyo para el pleno desarrollo de la personalidad del individuo. La consecuencia, es la aceptación de una total disponibilidad sobre el ámbito de lo íntimo, sin interferencias o impedimentos externos.

Con estos presupuestos, en sus relaciones con los medios de comunicación, el titular del derecho a la intimidad está habilitado para llevar cabo acciones jurí-

dicas que en su caso procedan para la salvaguarda de su propia personalidad: así, por ejemplo, el ejercicio del derecho de rectificación en un supuesto de información errónea o falsa; la interposición de una demanda civil para exigir la reparación del daño causado como consecuencia de una intromisión ilegítima en el ámbito de lo privado; e, incluso, el planteamiento de acciones penales por la presunta comisión de un delito contra la intimidad o de un delito de injurias o de calumnias, en la medida en que la acción antijurídica, además de afectar al honor, incida lesivamente sobre la intimidad de la persona.

Ahora bien, la interpretación tanto de la propia dignidad como del respeto a la intimidad del que cada uno cree ser destinatario, no se puede hacer con criterios o absolutos o irreductibles. Por muy legítima que sea la posición que el titular de un derecho tenga de los contornos del ámbito que delimitan su esfera privada, los derechos de la personalidad son derechos mediatizados por el contexto histórico y social en el que son ejercidos. En este sentido, ya no pueden ser aceptables aquellos planteamientos que reducen a la exclusiva voluntad del titular la interpretación del contenido de los derechos de la personalidad. Una visión inspirada en la posición defendida por la dogmática *ius-privatista* más clásica, era aquella según la cual había de ser el titular y a la vez propietario del derecho, el único sujeto legitimado para su interpretación, como si de una propiedad privada se tratase, con absoluta abstracción del entorno social y de la posible incidencia de otros derechos también susceptibles de protección.

Pero el marco de protección que el Estado social y democrático de Derecho ofrece a los derechos fundamentales en general, y a la intimidad y al derecho a la información en particular, es distinto. En efecto, no hay duda que en la actualidad los derechos de la personalidad y, específicamente, el derecho a la intimidad tienen una dimensión intersubjetiva, que impiden que puedan ser analizados al margen de la vida de relación de la persona y de la interpretación que de ésta pueda hacer el titular del derecho. A este respecto, quedan muy lejanos los tiempos en los que la persona vivía en un contexto aislado, de forma tal que las posibilidades de acceder a su ámbito privado resultaban infranqueables salvo si mediaba su consentimiento. La dinámica individual y social va por unos derroteros muy distintos, y ello es al margen de la legítima posición que respecto de su intimidad pueda tener la persona individualmente considerada. Es evidente que en la actualidad, la actividad social se desarrolla a través de procesos de relaciones múltiples en los que el ámbito de lo privado queda influido por la constante penetración de lo público. Por otra parte, los avances tecnológicos experimentados por la sociedad de la información pueden comportar una potencial

amenaza de transgresión del círculo privado que define a la intimidad. Un derecho fundamental que es un bien muypreciado y aún siendo un derecho de libre disponibilidad por su titular, lo es en un contexto social en el que el ámbito de lo público no puede ser ignorado.

La atención que la CE presta a los derechos de la personalidad ha hecho subrayar a una parte de la doctrina jurídica el contenido personalista de la Norma suprema. En esta línea interpretativa también se ha querido ver incluso un trasfondo iusnaturalista que, sin embargo, dista de ser el referente que el constituyente español tuvo presente para basar en la dignidad el reconocimiento de los derechos fundamentales. Más bien, su reconocimiento constitucional se basa en la racionalización de acuerdo político sobre los derechos y libertades de la persona a través de la norma jurídica superior, que es la Constitución. Un acuerdo que, ciertamente, se inspiró tanto en la tradición liberal clásica como en el constitucionalismo liberal democrático surgido de las constituciones aprobadas en Europa después de 1945, en el que la invocación de la dignidad constituye el fundamento de la libertad, pero también de la igualdad como valores superiores del ordenamiento jurídico.

El derecho a no ser perturbado, el derecho al anonimato es, pues, una expresión más de la dignidad de la persona que ha de ser entendido en un contexto en el que rechazo a una intromisión ilegítima puede, no obstante, ceder a favor de otros derechos fundamentales si para ello confluyen razones de interés público que exijan la publicidad de lo que se considera privado. El derecho a estar solo, a no ser importunado, a ver respetado el perímetro que la propia libertad personal ha delimitado como espacio inaccesible, es una manifestación de la dignidad de la persona. Pero la libertad para situar los contornos más allá de los cuales el acceso está impedido, no es una libertad absoluta. Es una libertad que no ha de sorprender que pueda quedar mediatizada por otros intereses que, no como regla general, pero sí según los casos, puede tener valor preeminente.

4. El canon jurisprudencial sobre los derechos de la personalidad, en su condición de límites la libertad de expresión y al derecho a la información

Los criterios jurisprudenciales relativos a los límites de los derechos del artículo 20 CE fundamentados en el respeto a los derechos de la personalidad, son la expresión de un cuerpo doctrinal ya definido a lo largo de una prolongada actuación jurisdiccional del TC. Una actuación que ha respondido a una lógica

especialmente garantista de los derechos fundamentales. En esencia los criterios son los siguientes:

a) La distinción entre la libertad de expresión y el derecho a comunicar y recibir información veraz se define, en el primer caso, por la existencia de elementos valorativos; y en el otro, por la relevancia de factores de naturaleza fáctica que integran el objeto de la información. Ahora bien, en un mensaje informativo la línea divisoria entre hechos y opiniones no siempre es nítida; estos dos componentes no siempre se muestran, valga la expresión, en estado químicamente puro. En los supuestos en que aparezcan mezclados elementos de uno u otro significado, el órgano judicial que enjuicie el caso deberá atender, para calificar el supuesto, al factor (fáctico o valorativo) que en cada momento prevalezca sobre el otro.

b) El derecho a la información, según los casos, ocupa una posición similar a la que es propia de un *primus Inter pares* respecto de los derechos de la personalidad. A este respecto, el TC ha evolucionado desde su criterio inicial basado en el criterio de la preferencia del derecho a la información respecto de los derechos de la personalidad, hacia un planteamiento en el que prevalece una delimitación material de los derechos de la personalidad. De esta forma impide una concepción de los derechos del artículo 20 basada únicamente en el conflicto con los derechos de la personalidad. En consecuencia, una vez que el órgano jurisdiccional realiza la ponderación o balance de los intereses jurídicos en controversia, la posición de coyuntural preeminencia del derecho a la información procede en los casos siguientes:

1) Cuando la información verse sobre asuntos en los que por razón de su objeto resulta de interés colectivo o general. O en terminología que emplea el TC, los hechos resulten noticiables.

2) O cuando la información se refiera a personas que, en razón de su dimensión pública, determinada por el cargo que ocupan, la función representativa que ejercen o la actividad profesional que habitualmente desarrollan, también resulte de interés público.

c) La preeminencia que el derecho a la información pueda llegar a tener respecto de los derechos de la personalidad (honor, intimidad o propia imagen) cuando viene referido a asuntos que afectan a derechos de personas de notoriedad pública, no significa que éstas carezcan de derechos de la personalidad que

la CE reconoce en el artículo 18.1. Lo que en realidad supone es que la condición de celebridad pública, en relación con la actividad por la que estas personas son conocidas, conlleva un nivel de protección de los derechos de la personalidad inferior al que puedan gozar y exigir las personas anónimas. El interés público obliga a que el sujeto tenga que prescindir de una parte de su esfera íntima y asumir la crítica que, eventualmente, pueda cuestionar su reputación profesional o la información que afecte a aspectos relativos a su intimidad o imagen. Sin embargo, la condición para que la preeminencia de los derechos a la libertad de expresión o a comunicar información veraz prevalezcan en este caso, es que lo difundido se ejerza en conexión con asuntos que sean de interés general por las materias a que se refieran y por las personas que en ellos intervengan (STC 107/1988).

d) El derecho de crítica a las instituciones públicas y a aquellos que temporalmente las representan es una lógica consecuencia de la libertad ideológica y el pluralismo político. En efecto, el TC ha abordado esta cuestión desde una perspectiva que toma como referente el pluralismo político como valor superior del ordenamiento. Y el derecho de crítica a los representantes públicos se fundamenta en el derecho fundamental a la libertad ideológica, que autoriza el margen más amplio en su ejercicio, con independencia de que coincida o no con lo establecido en la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Siempre, claro está, que la violencia quede excluida para imponer los propios criterios. Pero admitiendo la libre exposición en los términos que impone una democracia avanzada (STC 20/1990, Caso "Juanjo Fernández y las críticas al Rey"). Por su parte, el TEDH ya había asentado con anterioridad un criterio similar cuando en su STEDH de 8 de julio de 1986 (Caso Kreitsky c Austria) interpretaba que la libertad de expresión y el derecho a la información en tanto que pilares esenciales de una sociedad democrática "comprenden no sólo las informaciones inofensivas o indiferentes o aquellas que sean favorables; también incluyen las que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población puesto que así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu abierto, factores sin los que no existe una sociedad democrática". La consecuencia de este planteamiento, conlleva que los límites a la libertad ideológica habrán de ser siempre interpretados de forma especialmente restrictiva.

e) Otra cuestión de especial relevancia es la relativa al alcance subjetivo de los derechos de la personalidad en relación con los derechos del artículo 20 CE. En concreto, la cuestión planteada estriba en determinar si las personas jurídicas pueden reclamar en su favor los derechos de la personalidad.

El planteamiento doctrinal clásico tiene su fundamento en el carácter personalísimo de estos derechos, según el cual únicamente la persona en su dimensión individual, puede ser considerada titular de derechos que tienen por objeto la protección de su patrimonio moral, el ámbito de su vida privada y, en su caso, la difusión de su imagen física. No obstante, este enfoque ha sido ya superado por sectores de la doctrina civilista que rechazan la negación absoluta de estos derechos a favor de las personas jurídicas, en especial con respecto al derecho al honor, entendiendo que el respeto a la credibilidad social que una entidad o una empresa pueden reclamar para salvaguardar la finalidad de su actividad, forma parte de su derecho al crédito social. Por su parte, el TC ha reconocido en una incipiente jurisprudencia que las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho al honor en la medida en que éste sea imprescindible para el ejercicio de otros derechos, como puede ser el derecho de asociación o la libertad de empresa (SSTC 139/1995/ y 183/1995).

f) La veracidad en el derecho a comunicar información es un límite constitucional que ha de ser entendido en términos relativos y no absolutos. Ello significa que gozará de protección constitucional aquella información que haya sido elaborada y difundida con diligencia y buena fe profesional, es decir, con escrupuloso respeto a las normas deontológicas de la profesión periodística.

Veracidad significa que lo que se ha difundido se corresponde con la realidad de los hechos acaecidos. Ahora bien, si este límite constitucional es entendido en términos absolutos, el resultado más probable y nada deseable que pueda llegar a producirse, es el silencio obligado del medio de comunicación, ante la eventualidad de difundir una información errónea. En consecuencia, el error puede llegar a tener protección constitucional si la información ha sido diligente, sin perjuicio de las inmediatas reparaciones que puedan producirse a través, por ejemplo, del ejercicio del derecho de rectificación. No se puede olvidar que las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre. Ahora bien, lo que en ningún caso permite la jurisprudencia es dar cobertura a la negligencia profesional del periodista a través de la difusión de simples rumores o insinuaciones insidiosas (STC 6/1988 Caso "Periodista del Ministerio de Justicia").

g) La veracidad informativa no siempre exculpa de responsabilidad: la veracidad no legitima la injuria. En efecto, la veracidad no opera del mismo modo respecto del derecho al honor que en la salvaguarda del derecho a la intimidad. Además, la notoriedad o el anonimato de las personas también condiciona los efectos jurídicos de la veracidad informativa.

En efecto, la veracidad de una información difundida no siempre exime de responsabilidad cuando contiene mensajes injuriosos que, en sí mismos, carecen de relación de causalidad con el objeto de la información. En este sentido, en el marco de una información veraz, la simultánea emisión de calificativos formalmente injuriosos, innecesarios para la función informativa o la formación de la opinión, supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones. La crítica, por dura que sea, acerca de la conducta de una persona relacionada con el interés público, es una consecuencia lógica de un sistema político inspirado en valores democráticos. La sujeción a esta crítica es parte inseparable de la actividad de cualquier cargo público. Ahora bien, una cosa es efectuar una valoración por desfavorable que sea de una conducta, y otra muy distinta es emitir expresiones, afirmaciones o calificativos vejatorios, al margen del objeto de la información, proferidos de forma gratuita y sin justificación alguna (SSTC 105/1990, Caso "José M^a García", 171/1990; Caso "Patiño-El País" y 172/1990 Caso "Patiño-Diario 16").

h) La relevancia jurídica del mandato constitucional de la veracidad informativa no es la misma cuando se enfrenta al derecho al honor que cuando afecta al derecho a la intimidad. En principio, la veracidad funciona como causa legitimadora de las intromisiones en el derecho al honor, mientras que el resultado no es el mismo si el bien jurídico afectado concierne al objeto del derecho a la intimidad. En este caso, únicamente la intromisión será legítima si se justifica en función del interés público que presente la información difundida. Por otra parte, el hecho de que las personas que por causa de su profesión ocupan habitualmente un espacio relevante en el escenario público (representantes públicos, cargos electivos, artistas, etc.) no es causa, a radice, de que carezcan de derechos de la personalidad. Si no que, en lo que concierne a la actividad por la que son conocidos o han adquirido celebridad, el grado de protección de sus derechos de la personalidad y, más concretamente, de su intimidad, es menor. Pero es evidente que fuera de ese ámbito de su dimensión pública, la protección de sus derechos ha de ser similar a la que gozan las personas anónimas.

i) El derecho a la intimidad y la informática ha sido abordado por la jurisprudencia constitucional con relación a diversas actividades del individuo, respecto de las cuales la intimidad puede quedar amenazada. Como criterio general, es evidente que la protección de la intimidad de los ciudadanos precisa que éstos puedan conocer la existencia y los rasgos de aquellos ficheros automatizados donde las Administraciones públicas conservan datos de carácter personal que les conciernen. Las obligaciones tributarias y el secreto profesional son dos

ámbitos en los que, en efecto, el derecho a la intimidad de las personas puede quedar afectado.

a) La veracidad en la información tiene diferente relevancia según opere frente al honor o con relación a la intimidad. Por otra parte, las personas célebres también disponen de derechos de la personalidad pero no pueden imponer el silencio a quienes valoran o informan sobre las actuaciones por las que ocupan un lugar en el escenario público

El derecho a la intimidad garantiza el derecho a ser desconocido. El mandato constitucional de la veracidad opera de forma distinta según se trate de la tutela del derecho al honor o del derecho a la intimidad. Por otra parte, las celebridades, a pesar de serlo, no carecen de derechos de la personalidad si bien no pueden imponer el silencio a quienes valoran o informan sobre la actividad por la que son conocidos.

El carácter preferente que la jurisprudencia constitucional ha venido atribuyendo al derecho a la información, se ha visto matizado en los últimos años por una relimitación más precisa del derecho a la intimidad. Así, la inicial definición establecida por una primera jurisprudencia (por todas, la STC 73/1982), según la cual el derecho a la intimidad tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y el conocimiento de terceros, se ha visto complementado por otra mucho más cercana a la dimensión subjetiva de este derecho.

En efecto, la intimidad no es un derecho de objeto predeterminado e inmutable, sino que además de la genérica potestad de su titular para disponer de la vida privada, su contenido es a la vez tributario de la libertad del titular de delimitar los contornos que han de servir para definirla. Es vicario de la autodeterminación personal para configurar un proyecto de vida.

Por esta razón, la última jurisprudencia del TC subraya que la CE no garantiza una intimidad determinada, sino el derecho a poseerla. Es decir lo que realmente salvaguarda el derecho a la intimidad es el derecho de la persona a poseer vida privada, de forma tal que disponga de un poder para controlar la publicidad de la información que sobre ella o su familia se haga. Y ha de ser un poder de decisión que debe ser ejercido con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al margen de conocimiento público. Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional más reciente (por todas, la STC 134/1999, caso

"Sara Montiel II") las señas de identidad del derecho a la intimidad, se asientan más en la libertad de disponibilidad sobre lo privado que en el contenido del ámbito de lo privado.

Luego, lo que el artículo 18.1 de la CE garantiza es un derecho al secreto sobre uno mismo, el derecho a ser desconocido, a que el entorno o los demás no sepan de uno lo que es o lo que hace, impidiendo que tanto los poderes públicos como otros particulares puedan disponer de capacidad para decidir sobre los lindes de nuestra propia privada. Porque la delimitación de estos lindes, es patrimonio exclusivo del titular del derecho y lo que en su interior pueda ocurrir es ajeno a la curiosidad ajena. Como recuerda la STEDH de 24 de febrero de 1998, caso "Botta c. Italia", la esfera privada, cubre la garantía física y moral de una persona y está destinada asegurar el desarrollo, sin injerencias externas, de la personalidad de cada individuo en las relaciones con sus semejantes. En consecuencia, el derecho a la intimidad proporciona un poder jurídico sobre la información relativa a uno mismo o al entorno familiar de forma tal que, habilita para imponer a terceras personas la voluntad de no dar a conocer una información o de impedir su difusión, si no es bajo un previo consentimiento.

El entorno familiar, sin duda, también forma parte del derecho a la intimidad en la medida en que no sólo lo integran los aspectos de la vida personal sino que en él se incluyen determinados aspectos relativos a la vida de otras personas con las que se guarde una estrecha relación familiar. Estos aspectos son relevantes en la medida en que por razón del punto de conexión familiar, inciden o afectan, a la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18.1 de la CE protegen. Como recuerda la STC 197/1991, no hay duda que los eventos que puedan afectar a padres, cónyuges o hijos, tienen habitualmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, trascendencia para el individuo, e inciden sobre su personalidad. Su difusión a través de los medios de comunicación afecta a un ámbito personal que tampoco es ajeno a su intimidad. Todo ello, claro está, sin menoscabo de la salvaguarda de otros derechos fundamentales garantizados por la CE. Y entre éstos, naturalmente, los derechos a la libre expresión y a comunicar información veraz.

En la jurisprudencia constitucional, la protección de la intimidad en el ámbito de las relaciones familiares se ha articulado a través de la genérica protección a la institución familiar que prescribe el mandato al legislador del artículo 39 CE, en su condición de principio rector de la política social y económica. Tal cir-

cunstancia, la excluye de la jurisdicción de amparo, salvo que su protección se conecte con un derecho fundamental sustantivo, Por el contrario, la jurisprudencia del TEDH es más rica en este sentido. En el planteamiento del Tribunal de Estrasburgo acerca del derecho a la intimidad en el seno de las relaciones familiares, rige el canon general: cualquier restricción ha de ser prevista por ley y debe ser necesaria para una sociedad democrática. Si bien, en el caso de los menores de edad se ha aceptado que la ley pueda prever un cierto margen de discrecionalidad en cuanto a la adopción de las medidas pertinentes (STEDH de 24 de marzo de 1988, caso, "Olsson c. Suecia").

El interés público de la expresión o de la información así como la celebridad de la persona que las protagoniza pueden ser motivo suficiente para que, caso por caso, los derechos del artículo 20 puedan prevalecer. Así, la jurisprudencia constitucional recuerda reiteradamente que la legitimidad que se exige a las intromisiones informativas en el honor o en la intimidad personal o familiar, requiere no sólo que la información sea veraz, un requisito que es necesario pero no siempre suficiente, sino que, sobre todo, la información por la relevancia pública de su contenido se desenvuelva en el marco del tema al cual se refiere. En este sentido, una información posee relevancia pública porque sirve al interés general y lo hace porque se refiere a un asunto público, es decir a unos hechos, a un acontecimiento o bien a un estado de la cuestión que es objeto de controversia social, etc., que afectan a los ciudadanos en general y no solamente a unos particulares.

Ahora bien, el requisito de la veracidad opera de forma distinta según se trate del derecho al honor o del derecho a la intimidad. Pues, si bien es cierto que la veracidad funciona, en principio, como causa legitimadora de las intromisiones al derecho al honor o a la reputación de las personas, no es igual en otros supuestos. Si se trata del derecho a la intimidad, la veracidad de una información que afecta al núcleo privado de la persona inaccesible a los demás, es indiferente jurídicamente, y por tanto no exime de responsabilidad a quien ha causado la intromisión salvo que existan razones de interés público. En efecto, el TC señala que el criterio fundamental para determinar la legitimidad de las intromisiones en el derecho a la intimidad de las personas es la relevancia pública del hecho divulgado. Lo que significa que para que la intromisión no exista se precisa no sólo que la información sea veraz sino, sobre todo, que su difusión y conocimiento por la opinión pública resulte justificada en función, precisamente, del interés general del asunto sobre el que se informa.

La relevancia pública de la información, plantea también la cuestión del grado de cobertura de las personas célebres. Esto es, de las personas que en razón de la función representativa que desarrollan o de la profesión que ejercen y por la que son conocidos y protagonistas, etc., ocupan un lugar preeminente, de forma circunstancial o duradera, en el escenario público. Pues bien, en este caso, es evidente que estas personas puedan sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares anónimos. Pero al mismo tiempo, ello no puede ser entendido de tal manera que el personaje público, por el hecho de serlo, deba de aceptar en cualquier caso, el riesgo de la lesión de su intimidad. Porque, no hay duda que el grado de protección del derecho a la intimidad de los famosos ha de ser menor, siempre que la información difundida guarde relación con la actividad por la que son conocidos, siempre que sea de interés público. Y es evidente, que no toda información que se refiera a una persona de dimensión pública, goza de ese interés, de esa especial protección. Para que dicho interés se dé es exigible: a) que junto a ese elemento subjetivo del carácter público de la persona que ha resultado afectada, incida otro elemento de carácter objetivo consistente; b) en que los hechos constitutivos de la información, no afecten a aquel núcleo de la vida privada inaccesible a los demás, que es el derecho a la intimidad, a pesar de que el titular o estos derechos sea muy conocido; y c) y si no obstante la información afecta a ese núcleo o cenáculo privado, es porque su contenido es de interés público.

Por tanto, la intimidad no es un derecho que esté vedado a los famosos (circunstanciales o permanentes). Siguen siendo titulares del mismo y no padecen una aminoración de su contenido, pero es evidente que no pueden imponer el silencio a aquellos que valoran o informan acerca de la actividad o función pública por la que son conocidos. De ello se sigue que, su posición relevante en el escenario público legitima en mayor grado la información relativa a los aspectos más diversos de su vida, incluso los que conciernen a su ámbito privado. Un ejemplo fácil, pero ilustrativo: a nadie interesa saber a qué hospital acude una persona anónima para ser atendida por un embarazo. Sin embargo, puede ser de interés público conocer dónde es asistida una ministra del Gobierno en caso idéntico, cuando en su discurso político siempre se ha caracterizado por hacer una cerrada defensa de la sanidad pública. Conclusión: en caso de registrarse una incoherencia entre el discurso público y la actuación privada, aunque ésta se refiera a algo tan propio del derecho a la intimidad como es la salud, la sociedad democrática ha de conocer dicha incoherencia. La intromisión en el derecho de la ministra sería en este caso legítima.

b) El derecho a la intimidad es lesionado si aún siendo veraz, la información difundida carece de interés público

El derecho a no ser perturbado abarca también a aquellas informaciones que aún siendo veraces, aún adecuándose a la realidad de los hechos, carecen de interés público. En este sentido, en modo alguno -ha señalado el TC en su STC 20/1992, caso "Arquitecto con SIDA"- puede exigirse a una persona que soporte de forma pasiva la difusión periodística de datos reales o supuestos, acerca de su vida privada que afecten a su reputación, y que según el sentir común puedan ser considerados como triviales o indiferentes para el interés público. En este supuesto, se trataba de la publicación en la prensa que un arquitecto padecía el SIDA convirtiéndose así en el cuarto caso de esta enfermedad en la isla de Mallorca. Pues bien, el hecho de que esta circunstancia fuese, efectivamente, real, afectando a la persona de un arquitecto, en ningún caso podía derivarse de esta circunstancia la necesidad de difundir, más allá del hecho en sí, la identidad de la persona afectada por el síndrome de inmunodeficiencia adquirida. La identificación de la persona resultaba a todas luces irrelevante para difundir lo que realmente era importante, esto es, la existencia de casos de esta enfermedad en la citada isla.

El canon del interés público que pueda ofrecer la información, es el criterio que a la postre permite revertir en favor del derecho a comunicar información, el sentido de la controversia que en su momento pueda existir entre éste último y el derecho de una persona a no ver perturbada su intimidad. Es decir, sólo entonces es cuando puede exigirse a aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de una información que, pese a ello, la soporten en beneficio del conocimiento general de hechos que por su naturaleza interesan a la comunidad. O dicho de otro modo, como así lo recuerda la STC 154/1999 (caso: "El logopeda imputado de violación"): es la relevancia comunitaria de la información lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman perturbaciones de la intimidad o molestias ocasionadas por la difusión de una noticia.

c) Los derechos a la intimidad y a la propia imagen son autónomos, aunque en algunos casos la lesión de unos pueda conllevar la del otro

El reconocimiento constitucional de ambos derechos de la personalidad exige delimitar su contenido, pues ambos presentan un objeto distinto. Así, como se ha reiterado, el derecho a la intimidad permite a su titular disponer sobre el conocimiento de su ámbito privado de tal manera que sea inaccesible a los demás, salvo que medie su previo consentimiento. Mientras que el derecho a la propia imagen, es aquél que asiste a quien lo reclama para impedir la reproducción de

su imagen física a través de cualquier medio que la pueda hacer identificable. El aspecto físico, en cuanto instrumento básico de identificación, su proyección exterior para el propio reconocimiento social como individuo, constituye un primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo (STC 81/2000).

El carácter específico de estos derechos, impide considerar subsumido en alguno de ellos las vulneraciones de los otros derechos que puedan ocasionarse a través de una difusión de una imagen que, además de mostrar los rasgos físicos que identifican a una persona permiten dar a conocer aspectos de la vida privada de una persona o, eventualmente, la hagan desmerecer o desacrediten su reputación o en el contexto social en el que habitualmente desarrolla su actividad.

En consecuencia, cuando una información afecta a uno o a varios de los derechos del artículo 18.1 CE (honor, intimidad o propia imagen) el canon de enjuiciamiento que aplica el Tribunal Constitucional establece lo siguiente: cuando se denuncia, por ejemplo, que una determinada imagen gráfica, aparecida en un medio de comunicación ha vulnerado dos o más derechos de la personalidad (por ejemplo, los derechos a la propia imagen y la intimidad), deberán enjuiciarse por separado las pretensiones del recurrente (STC 256/2001). De esta forma deberá examinarse si respecto de cada derecho ha existido una intromisión en su contenido y, posteriormente, si a pesar de ello, esa intromisión resulta o no justificada en aras de la protección de otros bienes constitucionales que en cada caso concreto, resulten más dignos de protección. Éste sería el caso de la existencia de interés público tanto ante el derecho a la intimidad como del derecho a la propia imagen, si la difusión resulte necesaria para la configuración de una opinión pública libre. Ahora bien, la relevancia del interés público ha de ser ponderada por los órganos jurisdiccionales de tal manera que se justifique: a) como necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo, b) idónea para alcanzarlo y se lleve a cabo utilizando los medios necesarios para procurar la mínima afectación sobre los derechos de la personalidad (STC 186/2000).

En esta ponderación, no puede pasar por alto que el derecho a la intimidad, al igual que el resto de los derechos de la personalidad, tutelan bienes jurídicos que son especialmente tributarios del contexto social. En este sentido, por ejemplo, el derecho a la propia imagen permite salvaguardar del escenario público su difusión a través de cualquier medio si no media interés público que la justifique. Ahora bien, en una sociedad como la actual donde la imagen es un valor

añadido al comportamiento social, no puede hacerse abstracción de que las enormes posibilidades de que la imagen de una persona pueda ser difundida sin que forzosamente o en todo caso tal circunstancia conlleve una exigencia de responsabilidad. Por su parte, el derecho a la intimidad como derecho a no ser perturbado atribuye un amplio margen de decisión a su titular para configurar su contenido, la subjetividad de quien reivindica este derecho puede ser alta. Pero, no obstante, el derecho a la intimidad presenta también una dimensión social de la que puede hacerse abstracción. Así, por ejemplo el cuerpo humano y la difusión de su imagen, constituyen, sin duda, una manifestación del derecho a la intimidad. Pero, como recuerda el Tribunal Constitucional, el ámbito de la intimidad corporal que la CE protege no es una entidad física sino cultural, y en consecuencia determinada por el criterio dominante de nuestra cultura sobre el recato corporal. Quiere ello decir que no pueden entenderse como intromisiones forzadas o ilegítimas en la intimidad de una persona, aquellas actuaciones sobre partes del cuerpo humano (es decir, la difusión de imágenes de éste) que no constituyen, según un sano criterio social, una violación del pudor o del recato de la persona.

d) El derecho a la intimidad en las relaciones jurídico-laborales: la difusión de lo que se conoce en razón de la actividad laboral es intromisión ilegítima

En efecto, el acceso que fruto de una relación laboral pueda tener una persona (por ejemplo, una empleada de hogar) al ámbito privado de otra, le impide difundir aquello que ha conocido y que forma parte del derecho a la intimidad de aquella para quien presta un servicio. Se trata de una consecuencia lógica del principio de mutua lealtad en la relación profesional, que impide aprovechar la facilidad de acceso a determinados datos de la vida privada de la otra persona para difundirlos impunemente. Porque esta difusión, no constituye ejercicio del derecho a comunicar información veraz, dado que se trata de unos datos carentes de interés público, propios del núcleo de la vida de una persona, a la que asiste el pleno derecho a no ser perturbada.

El Tribunal Constitucional ha llegado a considerar que este deber de lealtad profesional y de discreción entre las partes que acuerdan contractualmente un negocio jurídico, es sobre todo la manifestación del secreto profesional. Así, reconoce, de forma probablemente excesiva, que el secreto profesional (que tradicionalmente asiste a abogados, médicos, periodistas, etc.) se extiende no sólo a quien esta vinculado por una relación estrictamente profesional, sino también a aquellos otros por su relación laboral conviven en el hogar de quienes los emplea (STC 115/2000, caso "Isabel Preysler I"). En efecto, es excesiva porque

el derecho al secreto profesional queda atribuido de forma acotada a determinadas profesiones, según establece la misma Constitución (artículos 20.1.d) y 24.2), mientras que el supuesto de los empleados de hogar parece lógico que debería quedar cubierto por el deber de discreción y respecto al derecho a la intimidad, cuando aquello que se ha conocido, lo ha sido únicamente por la especificidad de su actividad profesional.

Por otra parte, el hecho de que una información de este tipo (actividades y costumbres privadas en el hogar) se refiera a una persona ya conocida, que en ocasiones anteriores haya incluso difundido aspectos de su propia vida privada en medios de comunicación similares, no habilita para hacer públicos aspectos sobre cuya disponibilidad sólo a esta persona conciernen. Es decir, el derecho a la intimidad personal y familiar de los famosos o de las celebridades, como se señalaba con anterioridad, sigue existiendo sobre aquellos aspectos de su vida privada que, por propia decisión, queden exentos del conocimiento general y carezcan de interés público. Así lo ha reconocido también el TEDH, en una reciente resolución que ratifica las adoptadas por el Tribunal Constitucional en sus STC 115/2000, caso "Isabel Preysler I" y STC 186/2001, caso "Isabel Preysler II").

Referencias bibliográficas:

Sobre los derechos a la libertad de expresión e información y los derechos de la personalidad (en especial el derecho a la intimidad) la bibliografía existente en la literatura jurídica española es ya numerosa y diversa.

Atendida, pues, la componente jurisprudencial de este derecho, merece la pena tener en cuenta en primer lugar, la aportación que para la literatura jurídica sobre el conflicto entre libertad de expresión y derecho a la intimidad tuvo y sigue teniendo en nuestro tiempo, *The Right to Privacy*, el célebre artículo de S. Warren y L. Brandeis, publicado en 1890 en la *Harvard Law Review*. Una traducción en lengua castellana del mismo se encuentra editada por Cívitas, con el título *El Derecho a la Intimidad*, en edición preparada por Benigno Pendás y Pilar Baselga, autora de la traducción, Madrid 1995. En esta misma línea de aproximación jurisprudencial, resulta imprescindible la consulta en la colección editada por Aranzadi (Navarra 2002, 344 pág.), *Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional*, el Prontuario de Jurisprudencia Constitucional sobre Intimidad Personal y Familiar, elaborado por el profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Pompeu Fabra, Luis Javier Mieres Mieres,

autor a su vez de una excelente introducción sobre el tema. La estructura de este libro se basa en la cuidada selección jurisprudencial contenida en el citado pronuntuario. Sobre la relación entre información y vida privada: M. Carrillo, *El derecho a no ser molestado. Información y vida privada*. Aranzadi. Navarra 2003, en algunos de cuyos capítulos se fundamenta este artículo.

También, en este ámbito de análisis y compilación de doctrina jurisprudencial, pero en relación con la libertad de expresión y el derecho a la información y a su incidencia sobre los derechos de la personalidad, es de obligada consulta el trabajo de F. Bastida Freijedo e I. Villaverde Menéndez, *Libertades de Expresión e Información y Medios de Comunicación. Prontuario de jurisprudencia constitucional 1981-1998*. Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional. Pamplona 1998. Asimismo, sobre el conflicto entre el derecho a la información y los derechos de la personalidad, sigue teniendo gran interés el trabajo de P. Salvador Coderch (dir.), *El mercado de las ideas. Centro de Estudios Constitucionales*. Madrid 1990. También, es de sumo interés para conocer la posición de doctrina norteamericana acerca de las diversas formas de intrusión en la vida privada de la persona, entre otras de su obras, el trabajo de R. Dworkin, *El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto* (Traducción de Víctor Ferreres y Ricardo Caracciolo). Ariel. Barcelona 1994; *La ironía de la libertad de expresión* (Traducción de Víctor Ferreres y Jorge Malem). Gedisa, Barcelona 1999.

Sobre la interpretación de los derechos fundamentales (en lo que concierne al derecho a la intimidad y a los derechos del artículo 20 CE) a la luz del derechos internacional y comunitario europeo, en virtud de la cláusula de apertura establecida en el artículo 10.2 de la CE, es preciso consultar la obra de A. Sáiz Arnáiz, *La apertura constitucional al Derecho y Europeo de los Derechos Humanos. El artículo 10.2 de la Constitución Española*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid 1999.

Los artículos en revistas especializadas a consultar, entre otros, véanse los siguientes: J. Pardo Falcón, "Los derechos del artículo 18 de la Constitución española en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 34, Madrid 1992. J. A. Santamaría Pastor, "Derecho a la intimidad, secretos y otras cuestiones innombrables" *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 15, Madrid 1985, pág. 159-180.